

Año XIV - Abril - Junio de 1946 - N.º 56

# Revista de Derecho

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVER  
SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUAREZ

## SUMARIO

	<u>Pág.</u>
ANIBAL BASCUÑAN VALDES	«El lecho cotidiano». Noticia de una institución singular en un manuscrito olvidado 225
BERNARDO GESCHE MÜLLER	La constitución de pequeña propiedad agrícola 247
GERMAN MARTINEZ BUSTOS	Constitución y saneamiento de la pequeña propiedad agrícola 267
HUGO TAPIA A.	Del abandono de la instancia en relación con los artículos 24 de la ley de efecto retroactivo y 2 transitorio de la ley N.º 6162, que reduce los plazos de prescripción 305
DAVID STITCHKIN B.	El mandato civil 317 Vida Universitaria 349
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia 361 Comentarios de sentencias para la Revista de Derecho 367
<b>Jurisprudencia</b>	
	Alimentos 371
	Protesto de cheque 379
	Entrega de una menor 383
	Reclamo de impuestos 389
	Cobro de pesos ejecutivos 393
	Impugnación de preferencia de crédito 397
	Nulidad de escritura 403
	Amparo posesorio 409
	Nulidad de matrimonio 413
	Alimentos 419

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO  
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION  
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE  
ABOGADOS DE CONCEPCION

MIGUEL VALENZUELA M. CON  
ENRIQUETA DEL C. VIDAL  
NULIDAD DE MATRIMONIO.

**INSTRUMENTO PRIVADO — IMPUGNACION — MALA FE  
MATRIMONIO PUTATIVO**

**DOCTRINA.** — El Art. 346 (335) del Código de Procedimiento Civil se refiere en general a todos los instrumentos privados, sin distinción de si están o no firmados por las partes litigantes y, en consecuencia, la demandada ha debido en su debida oportunidad, manifestar expresamente que lo tachaba de falsedad o falta de integridad y al no haberlo hecho, debe desecharse la impugnación fundada en que el documento privado no estaba firmado y por tal razón no quedaría comprendido en la disposición legal arriba citada.

Es putativo el matrimonio nulo que se ha celebrado con todas las formalidades que la ley contempla para el caso, si no aparece del proceso que la cónyuge que solicita la declaración de putatividad, haya obrado de mala fe y, por el contrario, del acta de matrimonio resulta que los testigos del mari-

do declararon que no existían impedimentos o prohibiciones entre los contrayentes, lo cual, evidentemente, la ha inducido a justa causa de error.

Concepción, 4 de Abril de 1946.

Vistos: Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada, sus considerandos, con excepción de los signados con los N-os 9, 12 y 13, como también la parte final del fundamento 11º, desde donde dice: "y desecharlo así...", y las citas legales, menos la del Art. 151 del Código de Procedimiento Civil y teniendo, además, presente:

1º Que ampliada, en el escrito de réplica, por Miguel Valenzuela su demanda

de nulidad de matrimonio, aduciendo un nuevo fundamento, como lo es, la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto a la fecha en que contrajo su matrimonio con la demandada Enriqueta del Carmen Vidal, ésta al duplicar, y después de pedir el rechazo de la demanda, solicitó subsidiariamente se declarara que su matrimonio era nulo putativo, respecto a su persona;

2º Que esta petición subsidiaria no fué considerada ni resuelta por el Juez de primera instancia en razón de que llegó a conclusiones incompatibles con lo allí pedido y, en esta instancia, la demandada ha renovado su petición, al responder a los agravios, aduciendo, como lo había hecho anteriormente, que en su caso concurrían todos los elementos indicados en el Art. 122 del Código Civil, esto es: haberse guardado en el acto o contrato con las solemnidades legales, existir buena fe — la que sostiene se presume — y justa causa de error;

3º Que a fin de establecer la procedencia de la deman-

da, por existir un matrimonio anterior, no disuelto, se han acompañado por el demandado en esta instancia, los siguientes documentos:

a) A fs. 71 un carnet de identidad extendido por la Oficina de Identificación de Concepción, con fecha 3 de Noviembre de 1942, a nombre de Sara del Carmen Cerna Valenzuela, en la que figura una anotación en que aquélla aparece casada con José Miguel Valenzuela, con fecha 9 de Abril de 1910, ante el Oficial Civil de Concepción;

b) El certificado que corre a fs. 72 y en el cual, Sinforiano Carrillo y Ernesto Muñoz, expresan conocer personalmente a Sara del Carmen Cerna Valenzuela, cuyo carnet y acta de matrimonio declaran haber visto, agregando que les consta que la mencionada Cerna sobrevive, declaración que aparece suscrita ante un Notario;

c) La escritura de convenio que rola a fs. 73, en la que Sara del Carmen Cerna Valenzuela declara ser casada legítimamente con el demandante, matrimonio celebrado ante el Oficial Civil

NULIDAD DE MATRIMONIO

415

de Concepción, con fecha 10 de Abril de 1910;

d) El certificado de fs. 90, emanado del Jefe del Gabinete de Identificación y Pasaportes, quien certifica que Sara del Carmen Cerna Valenzuela ha sido prontuaria por el Gabinete a su cargo, bajo el N° 147736, el 18 de Noviembre de 1943 y acreditó sus nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento y estado civil con Fe de Bautismo y Certificado de Matrimonio, expedido por la Parroquia Rafael del Arzobispado de Concepción y Oficina del Registro Civil de Concepción, respectivamente, y que figura casada con José Miguel Valenzuela, el 8 de Abril de 1910, ante el Oficial Civil de Concepción;

e) La copia autorizada —fs. 91— del auto de sobreseimiento definitivo, dictado por el señor Juez titular del Tercer Juzgado de Concepción, y recaído en la querella que Enriqueta del Carmen Vidal dedujo en contra de Miguel Valenzuela Mella, por el delito de bigamia, auto en que se establece que Valenzuela casó

con la Vidal, estando válidamente casado con Sara del Carmen Cerna Valenzuela; y

f) La copia autorizada, que rola a fs. 93, de la querrela deducida por la demandada contra el demandante, acusándolo por el delito de bigamia, querrela en que sostiene que Valenzuela al contraer matrimonio con ella, estaba casado con la Cerna y copia de la ratificación que la Vidal hizo de esa querrela;

4° Que la demandada doña Enriqueta Vidal, en el primer otrosí del escrito de fs. 81, impugnó el documento sobre supervivencia acompañado a fs. 75, por el demandante, sosteniendo que se ha tenido por acompañado bajo el apercibimiento señalado en el Art. 335, N° 3, del Código de Procedimiento Civil, en circunstancias que esa disposición se refiere a los instrumentos privados emanados de la parte en contra de quien se opone, y ella no ha suscrito ese documento;

5° Que la demandada ha impugnado también los documentos acompañados a fs.

71 y 73 y también el de fs. 72, que fueron acompañados en la forma indicada en el Art. 331 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se trata con ellos de establecer hechos que escapan a la comprobación por ese medio probatorio, por lo cual los impugna de falta de autenticidad y veracidad;

6° Que el Art. 346 (335) se refiere en general a todos los instrumentos privados sin distinción si están o no firmados por las partes litigantes y, en consecuencia, la demandada ha debido, en esta oportunidad, manifestar expresamente que lo tachaba de falsedad o falta de integridad y al no haberlo hecho, debe desecharse la impugnación;

7° Que en lo que se refiere a la impugnación de los documentos de fs. 71, 72 y 73 en atención a las razones dadas en el fundamento 5°, procede, también desestimarla, en consideración a que el fundamento de esa impugnación, cuando más podrían servir como base de argumentación en la apreciación del valor probatorio

de los referidos documentos, pero no puede considerarsele como aseveración de que los tales documentos no sean auténticos o veraces, y así debe haberlo estimado el Tribunal al no tramitar esa impugnación como incidente, procedimiento que fué aceptado por la parte a quien afectaba ese temperamento;

8°) Que no obstante lo expuesto en los fundamentos 10° y 11° del fallo de primera instancia, no es posible desconocer el valor que tiene la actuación practicada por doña Sara del C. Cerna y de que da constancia el escrito y diligencia de fs. 26, actuación que indiscutiblemente constituye un antecedente grave y preciso que sirve para acreditar la supervivencia de aquélla a la fecha en que se practicó la diligencia;

9° Que en atención a lo expuesto en el considerando anterior, se estima inoficioso disponer una nueva comparecencia de la mencionada Sara del C. Cerna, como se pide en el 5° otrosí del escrito de fs. 78;

## NULIDAD DE MATRIMONIO

417

10° Que en la partida de matrimonio a que se hace referencia en el considerando 6° de la sentencia en alzada, y con lo expuesto en el fundamento 8° de este fallo, todo lo cual, se encuentra corroborado con los documentos a que se hace mención en el considerando 3° de esta sentencia, y de lo que consta, además, del expediente criminal N° 12639, sobre bigamia, iniciado por Enriqueta del Carmen Vidal contra José Miguel Valenzuela Mella, que se ha tenido a la vista, se encuentra ampliamente comprobado, que a la fecha en que éstos contrajeron matrimonio — 15 de Diciembre de 1922—, según el certificado de fs. 1, el demandante Miguel Valenzuela se encontraba válidamente casado con Sara del Carmen Cerna Valenzuela, matrimonio que se celebró el 8 de Abril de 1910, o sea, con anterioridad a aquél cuya nulidad se solicita en estos autos;

11° Que las posiciones absueltas por la demandada a fs. 88 vta., lejos de enervar las conclusiones a que se llega en el fundamento

anterior, vienen a reforzarlas, pues en ellas reconoce que habría conocido a una mujer que ante ella sostuvo ser la mujer legítima de su marido;

12° Que, en consecuencia, encontrándose comprobada, en forma legal, una de las causales de nulidad invocadas por el demandante, procede acoger la demanda de fs. 1;

13° Que consta de los antecedentes, que el matrimonio de Valenzuela con la Vidal se celebró cumpliéndose con todas las formalidades que la ley contempla para el caso y no apareciendo del proceso que la Vidal haya obrado de mala fe y, por el contrario, del acta de matrimonio de fs. 50, consta que Valenzuela se hizo figurar en ese acto como soltero y los testigos que allí declararon, expresan que no existían impedimentos o prohibiciones entre los contrayentes, siendo de advertir que el primer impedimento señalado por la Ley N° 1, Art. 4, Ley Matrimonio Civil, consiste, precisamente, en hallarse ligado uno de los cónyuges por vínculo matrimonial no di-

suelto, todo lo cual, resulta evidente, la ha inducido a justa causa de error, por lo que necesariamente debe llegarse a la conclusión que la petición subsidiaria formulada por la demandada, en su escrito de réplica, es perfectamente procedente y debe ser acogida;

14º Que en cuanto a la adhesión a la apelación formulada por la demandada en el tercer otrosí del escrito de fs. 81, cabe solamente hacer presente que las alegaciones hechas en esta instancia, se refieren a la cosa juzgada y no al derecho deducido en juicio, que es lo que constituye la "acción" judicial.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1º Que no ha lugar a la incidencia de impugnación de documentos, formulada en el primer otrosí del escrito de fs. 81;

2º Que se revoca la sentencia apelada de fecha 20 de Julio de 1943, escrita a fs. 55 y se declara que ha lugar a la petición subsidiaria formulada en la ampliación de la demanda y que, en consecuencia, es nulo el matrimonio celebrado entre Miguel Valenzuela Mella con Enriqueta del Carmen Vidal y a que se refieren estos autos;

3º Que el mencionado matrimonio es putativo respecto de la cónyuge doña Enriqueta del Carmen Vidal; y

4º Que no habiendo sido vencida totalmente ninguna de las partes, cada cual pagará sus costas y por mitad las comunes. — Anótese y devuélvase. — Ricardo Katz M. — Rolando Peña López. — Hto. Enríquez Fradden. — Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Ricardo Katz M., don Rolando Peña L. e integrante, don Humberto Enríquez F. — D. Martínez U., Secretario.